

Secretaría, Buenavista- Sucre, septiembre catorce (14) dos mil veinte (2020).

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente asunto que el apoderado de la parte demandante presentó memorial mediante el cual manifiesta que desiste de la demanda por haber alcanzado con las partes un acuerdo indemnizatorio extraprocesal. Sírvase proveer de conformidad.

YULIS MILDRETH CERRO PAYARES
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BUENAVISTA SUCRE, septiembre catorce (14) dos mil veinte (2020).

Rad. N° 2019-00026-00

Al despacho se encuentra memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante mediante el cual solicita que el despacho tramite la petición de desistimiento de la demanda por alcanzar un acuerdo indemnizatorio extraprocesal con las partes; la devolución del estimativo consignado en la cuenta del juzgado y que no se condene en costas.

Estudiada la solicitud, observa el Despacho que en este momento existen circunstancias que impiden resolverla de manera favorable, a saber.

El artículo 314 del Código General del Proceso, en su tenor literal preceptúa:

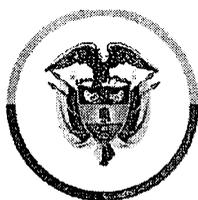
"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Por su parte el artículo 315 *ibídem*, establece:

*"ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones: 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin. **2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.** 3. Los curadores ad litem."* (Negrita y Subrayado fuera del texto).

Sentado lo anterior, es preciso resaltar, que la normatividad transcrita en precedencia indica la oportunidad que tienen las partes para invocar el desistimiento de las pretensiones, esto es, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda.

Como puede observarse, es claro que dentro de los requisitos para la procedencia del desistimiento de la demanda se requiere que el apoderado memorialista cuente con la facultad expresa para ello, es decir, que el mandante haya plasmado en el mandato conferido su voluntad de conceder esa potestad.



Examinado el expediente se tiene que en este proceso no se ha proferido Sentencia, primer requisito de procedencia que se cumple a cabalidad, no obstante, se advierte que en el poder otorgado al apoderado demandante por el señor CESAR AUGUSTO RAMIREZ ROJAS, identificado con C.C. N° 4.344.455 en calidad de primer suplente del gerente general de la empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P, no se otorga facultad expresa para desistir de las pretensiones de la demanda, como se puede ver en los folios 19 y 20 del expediente, lo que evidencia que no se cumplen los presupuestos necesarios para acceder a esta solicitud.

En este orden de ideas, esta judicatura no accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por no cumplir con los requisitos legales exigidos para ello.

Por estas razones, el juzgado...

R E S U E L V E

PRIMERO. ABTENERSE de acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el abogado JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ, en su calidad de apoderado de la empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez el apoderado acredite tener la facultad para desistir, el despacho procederá a lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ
JUEZ